

PLANTEAMIENTOS METAÉTICOS EN EL DISCURSO SOBRE LA MORAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

AUTOR: Julián Eduardo Prada Uribe
FECHA DE RECEPCIÓN: Agosto 22 de 2011
DIRECCIÓN: jprada85@hotmail.com

RESUMEN: Este artículo es el resultado de la investigación que, a partir del curso de «Filosofía del Derecho» a cargo del Doctor Eduardo Barbarosch, ha desarrollado el autor. En él se resumen algunas consideraciones sobre el discurso de la moral elaborado por la Corte Constitucional colombiana.

PALABRAS CLAVE: Metaética, Moral, Moral social, Corte Constitucional.

ABSTRACT: This article is the result of the research that, from the course «Philosophy of Law» conducted by Dr. Eduardo Barbarosch, the author has developed. It summarizes some considerations about the moral discourse prepared by the colombian Constitutional Court.

KEYWORDS: Meta ethics, Moral, Social moral, Constitutional court.

PLANTEAMIENTOS METAÉTICOS EN EL DISCURSO SOBRE LA MORAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Julián Eduardo Prada Uribe*

Introducción

La Corte Constitucional se ha robustecido en el ámbito jurídico colombiano como garante y protectora de la Carta Política, asumiendo la prerrogativa de establecer límites al poder público y a los particulares. En este sentido, su discurso es la manifestación de una categoría privilegiada.¹

Al hacerse evidente la condición de social y de derecho en el Estado colombiano, no solo se ratificó la jerarquía de la Constitución como norma de normas, sino como el primero de los instrumentos técnicos a su servicio.² La justicia constitucional es entonces una derivación lógica de la cualidad normativa de la Carta, orientadora del proceso político y de la vida en comunidad.³

No en vano, la hermenéutica constitucional ha desarrollado una gran cantidad de temáticas, entre las que conviene resaltar, en virtud a su naturaleza como sistema normativo de conducta humana e importante ejercicio académico, los pronunciamientos referentes a la noción de moral y, en especial, al carácter objetivo o no de sus reglas.⁴

* Docente Facultad de Derecho de la Universidad autónoma de Bucaramanga, UNAB. Especialista en Derecho Comercial UNAB. Candidato a Doctor en Derecho Universidad de Buenos Aires, UBA.

¹ El Capítulo IV del Título VII de la Constitución Política se ocupa de la jurisdicción constitucional, estableciendo como máximo órgano a la Corte Constitucional. No obstante, pese a que formalmente tiene la misma jerarquía de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en su actividad se ha instituido en la cima de los poderes públicos.

² GARCÍA de ENTERRÍA, Eduardo. La constitución como norma y el tribunal constitucional. Madrid: Editorial Civitas. 1991. p. 47. Citado por: GÓMEZ, Laureano. *El control constitucional en Colombia. Evolución histórica*. Bucaramanga: Editorial Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2001. p. 206.

³ La Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, debe avocar la tarea de mantener intangible el programa político del constituyente, al tiempo que revisa su desarrollo legislativo, con base en una metodología dialéctico-jurídica que expresa las relaciones económicas y sociales vigentes en el Estado. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. V. t. GÓMEZ, Laureano. Ob. Cit. p. 207.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. Bogotá: Temis. 2001. p. 113.

A lo largo del presente trabajo se identificarán algunas de las más importantes corrientes metaéticas, para luego registrar la propuesta que realiza la Corte Constitucional acerca de la moral y, finalmente, llevar a cabo un breve análisis sobre su discurso.

Tendencias Metaéticas Contemporáneas

La metaética es la disciplina que, a grandes rasgos, estudia el significado de los términos morales. No en vano, pretende responder a los siguientes interrogantes:⁵ (i) ¿los juicios morales son aptos para la verdad y la falsedad?; (ii) ¿los hechos morales forman parte de la fábrica del universo?; (iii) ¿todos los seres humanos, en todos los contextos, tienen una respuesta unívoca acerca de las cuestiones morales?; y, (iv) ¿puede lograrse el acuerdo racional en asuntos morales?

Mientras que la primera pregunta establece una cuestión semántica y la segunda persigue argumentos de naturaleza ontológica, la tercera y cuarta pregunta versan sobre la objetividad de los juicios morales. Precisamente, en este último punto se concentra nuestra exposición.

Los discursos metaéticos contienen numerosas discrepancias. Esto puede conducir a la apariencia de que en filosofía moral no hay concepciones dominantes. Algunas veces el escenario es tan diverso como para creer que los autores no discuten respecto de lo mismo. No obstante, es prudente partir de la distinción habitual entre realismo y escepticismo, que son direcciones metaéticas, y no escuelas propiamente dichas.⁶

Todos empleamos conceptos morales, ya bien percibidos o inventados por un entramado de actitudes, convicciones y/o aspiraciones.

- Para los realistas, los juicios morales están directamente relacionados con hechos morales, al punto que sus propiedades forman parte de un mobiliario externo susceptible de corroboración.⁷

⁵ PETIT, Philipp. *Embracing Objectivity in Ethics*. Objectivity in Law and Morals. Brian Leiter (ed.). Cambridge: Cambridge University Press. 2001. p. 234. Citado por: MORESO, José Juan. *El reino de los derechos y la objetividad de la moral*. Diritti umani ed oggettività della morale. José Juan Moreso y Bruno Celano. Siena: Dipartimento di Scienze Storiche, Giuridiche, Politiche e Sociali. 2003. p. 11.

⁶ MORESO, José Juan. Ob. Cit. p. 21.

⁷ Al punto que, cuando un sujeto no capta el valor positivo o negativo de un estado de cosas o de una acción, el sujeto está equivocado en su apreciación, al no haber desarrollado el punto de vista apropiado. BARBAROSCH, Eduardo. *Teorías de la Justicia y la Metafísica Contemporánea*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA. La Ley. 2007. p. 21-22.

- Para los escépticos, la moral es una práctica fundada en supersticiones metafísicas. Los criterios morales son proyecciones individuales sobre la realidad, de modo que son admisibles tantos como seres humanos existen.⁸

El asunto de la objetividad es quizá uno de los temas más complicados. Quienes defienden el realismo no están seguros de que una moralidad madura garantice respuestas absolutas y aceptación suficiente; y quienes están del lado del escepticismo suelen contestar en forma negativa a este punto, pero algunos han llegado a sugerir la ductilidad de lo objetivo, debido a que puede existir una medida de convergencia y, por tanto, un acuerdo racional conforme con varias moralidades ideales.

En la actualidad, R. Dworkin, de una parte, sostiene un realismo minimalista, que incorpora la noción de objetividad interna y advierte que en los casos difíciles existe solamente una respuesta correcta. R. Posner, de otra, colige un escepticismo moral pragmático, que asume la existencia de valores morales subjetivos pero formalizados en una sociedad.

El pensamiento metaético de R. Dworkin parte de considerar una versión del objetivismo moral, pero no se refiere a la objetividad externa, en donde los juicios tienen propiedades que no dependen del intérprete; sino que afirma la objetividad interna, esto es, la existencia de principios que determinan la corrección de los juicios morales.⁹

En la tesis de R. Posner, la verdad moral es siempre interna, pero cada sociedad puede erigir, en el plano del deber ser, unas proposiciones como correctas y otras como incorrectas.¹⁰ En palabras suyas:

“No hay ejemplo que muestre que alguien ha actuado moralmente mal, si se supone que ha actuado de forma consistente consigo mismo y esa

⁸ El escepticismo moral no alude a la negación de la moral, sino a la imposibilidad de su objetivación por: (i) la ausencia de conclusiones refutables; y, (ii) la imposibilidad de observar sus datos de análisis. BARBAROSCH, Eduardo. Ob. Cit. p. 21.

⁹ En este sentido, R. Dworkin tampoco asume un criterio de verdad por correspondencia, sino de verdad por coherencia. DWORKIN, Ronald, *Objectivity and Truth: You'd better believe it*. Philosophy and Public Affairs. N° 25. Wilmington: Wiley Periodicals. 1996. p. 98-99. V. t. PÉREZ de la FUENTE, Oscar. *¿Es necesaria la teoría para decidir casos judiciales? Sobre la crítica del pragmatismo jurídico al derecho como integridad*. Revista Telemática de Filosofía del Derecho. N° 13. Madrid: RTFD. 2010. p. 152 y ss.

¹⁰ A pesar del potencial consenso, si no cabe hacer juicios objetivos en términos morales, sólo cabe hacer juicios subjetivos. PÉREZ de la FUENTE, Oscar. Ob. Cit. p. 148 y ss.

consistencia es un principio de un código moral personal. Lo máximo que se puede decir sobre este tipo de persona, es que está actuando de forma contraria a las visiones morales sostenidas por la mayoría de las personas en su sociedad”.¹¹

Es importante citar también la alternativa planteada por J. Habermas en su teoría sobre la comunicación, que supone alcanzar criterios morales que incorporen verdad, corrección, veracidad y comprensibilidad a partir del consenso. La moralidad es entendida así como la proyección de juicios individuales en deliberación, no sumados sino intercambiados hasta alcanzar cierta objetividad.

“La racionalidad puede comprobarse de modo inmediato de acuerdo con los problemas de justificación, que han de solucionarse discursivamente, y de modo mediato por los presupuestos institucionales dados para las pretensiones de validez y para una comprobación argumentativa. ¿Cómo se comprueba? Al conocer si una norma es problemática se ponen de manifiesto intereses susceptibles de generalización o de compromiso de forma tal que sea aceptada y preferida a la alternativa conocida, por parte de todos los afectados”.¹²

S. Blackburn, entre tanto, asume el discurso moral como producto de un condicionamiento cultural de tiempo y espacio, que puede tolerar la convivencia con los preceptos de las minorías y que no pretende la universalización de sus proposiciones. Lo que potencia la modulación y aceptación de nuevas reglas morales.¹³

Por último, no sería razonable desconocer la objetividad concebida por I. Kant desde los postulados acerca de los imperativos categóricos;¹⁴ ni la objetividad constructa que se percibe en el trabajo sobre la justicia de J. Rawls, que viene justificada por las garantías estructurales

¹¹ *Ibíd.*

¹² RUBIO CARRACEDO, José. *La objetividad moral. Por una metodología constructivo-dialógica*. Málaga: Universidad de Málaga. S.f. p. 118.

¹³ FILLIA, Leonardo César. *La metaética de John Rawls en su teoría de la justicia*. En: <http://espaciosjuridico.com.ar/datos/AREASTEMATICAS/FILOSOFIA/metaetica.htm>.

¹⁴ Si bien los juicios morales kantianos más básicos son imperativos y objetivos, ello no es necesariamente incompatible con la convergencia de otros preceptos. BARBAROSCH, Eduardo. Ob. Cit. p. 23. V. t. DOMINGO, Rafael (ed.). *Juristas universales. Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*. Vol. II. Madrid: Marcial Pons. 2004. p. 652-658.

del procedimiento que transfieren dicha naturaleza a las conclusiones, no obstante que también resalta las limitaciones de su trabajo y la complejidad de las relaciones sociales.¹⁵

Discurso de la Corte Constitucional Colombiana sobre la Moral

El discurso jurisdiccional tiene una característica evidente, su firmeza se comprueba sin mayores precipitaciones, resultando imperiosa la elaboración de un análisis completo de los fallos sujetos a un mismo escenario jurídico.¹⁶

En este sentido, la providencia fundadora de la línea de jurisprudencia constitucional que apunta al reconocimiento de la moral es la Sentencia C-224 de 1994, que asevera una distinción entre moral general y moral positiva, entendiendo la primera como aquella aceptada por todos los hombres en todas las épocas, y la segunda como la de cada pueblo en el momento particular de su devenir histórico.¹⁷

“La moral es una, pero sus manifestaciones cambian en razón de la diversidad de las sociedades en el espacio y en el tiempo”.¹⁸

Más adelante, en la Sentencia T-503 de 1994 se sugirió que la moral consiste en aquellos principios, valores y virtudes elementales, aceptados por la generalidad de los individuos y que constituyen el soporte de una convivencia libre, digna y respetuosa.¹⁹

Por su parte, la Sentencia T-620 de 1995 definió la moral como un valor de interés general que, además de vincular a toda la comunidad, adopta ciertas reglas de conducta para el respeto mutuo de sus asociados y la consecución de la paz.²⁰

¹⁵ De ahí que la teoría de J. Rawls restrinja su alcance a la estructura básica de la sociedad estudiada y que se declare abierta al cambio según se modifiquen los ideales de la persona y de la sociedad. RUBIO CARRACEDO, José. Ob. Cit. p. 124.

¹⁶ La lectura de decisiones judiciales individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al investigador a una radical dispersión y ausencia de contenido. LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis. 2008. p. 139 y ss.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. V. t. Corte Constitucional. Sentencia T-917 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 1992. M.P. Jorge Arango Mejía

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-503 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-620 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El veredicto relativo a la eutanasia, apreciado en la Sentencia C-239 de 1997, a su turno convino en que la resignación justificable y dignificante por una inconvencible fe, no puede asentarse como norma de conducta, pues de nadie puede el Estado demandar heroísmo, menos aún cuando su interés se supedita a una creencia religiosa o a una actitud moral que, bajo un sistema pluralista, solamente puede revestir el carácter de opción.²¹

Asimismo, de conformidad con la Sentencia C-404 de 1998, se advirtió que las normas jurídicas suelen reflejar los principios morales que comparten las mayorías representadas en el cuerpo legislativo. Lo que no significa la ausencia o el desconocimiento de los juicios morales de las minorías.²²

La Sentencia C-814 de 2001 resume el pensamiento de la Corte Constitucional, indicando en su momento que, si bien se ha desestimado la recepción jurídica de sistemas morales particulares, en contraste se ha ratificado una noción de moral social.²³

Del mismo modo, en la Sentencia T-1083 de 2002 se plantea la moralidad como un elemento adicional al proceso de armonización de los derechos constitucionales, previniendo que un código moral determinado no se arroge como obligatorio para la colectividad.²⁴ De hecho, las sociedades actuales se conforman por grupos humanos con cosmovisiones distintas, en donde, según resuelve la Sentencia C-301 de 2004, el primado constitucional propende por la individualidad como barrera ante las convicciones homogenizantes que tienden a imponer una perspectiva del mundo con base en prejuicios y supuestos de verdad.²⁵

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-404 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Eduardo Cifuentes Muñoz. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²³ Como conductas inmorales calificadas por la Corte Constitucional se pueden citar el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la delincuencia, el irrespeto en cualquier forma a la dignidad humana, entre otros. Corte Constitucional. Sentencia C-814 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-431 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁴ Lo anterior, por cuanto los códigos morales religiosos, en tanto que se soportan en la distinción bueno/malo de acuerdo con los parámetros de su propio criterio, al aplicársele a otras comunidades religiosas o, en general, a quienes no comparten dicha postura religiosa, supone calificarlos de manera negativa. Es decir, se señala negativamente su propia opción de vida, con la consiguiente restricción de la libertad. Corte Constitucional. Sentencia T-1083 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-301 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Finalmente, la Sentencia C-1175 de 2004 prevé un orden social y moral plural, y la Sentencia C-350 de 2009 deja claro que el concepto de moral, en un ambiente pluriétnico y multicultural, adquiere un especial grado de indeterminación.²⁶

Conclusiones

Las consideraciones sobre la moral por parte de la Corte Constitucional se encuentran soportadas en argumentos tendentes a un aparente estado natural de objetividad, según los cuales, existe una moral común que representa el mínimo indispensable para todas las sociedades; pero también se hace evidente la participación de una serie de morales vocacionales que, habiendo provenido de relaciones individuales y/o colectivas específicas, antes que controvertir aquella moral general, la complementan.²⁷

En efecto, la corriente metaética impresa en los fallos examinados se orienta al realismo moral y la objetividad, reconociendo la inmanencia de valores cimentados en el principio de la dignidad humana. No obstante, en menor medida se reivindican algunas premisas del escepticismo, apreciando la diversidad y subjetivización de los juicios morales.

La incorporación de lo escéptico frente a la tendencia realista es solucionada con la evasiva para ofrecer un significado de la moral. La Corte prefiere asumir la noción de moral social, que describe como el consenso no absoluto acerca de lo moralmente correcto y de lo moralmente incorrecto. A partir de lo que se colige:

- Un consenso negativo: está en manos de cada persona dar sentido a su existencia, pero una vez lo hace, adquiere ciertos compromisos. Sin embargo, la sociedad rechaza aquellos planes de vida moralmente incorrectos.²⁸
- Un consenso positivo: las sociedades se desarrollan en distintos escenarios, lo que significa institucionalizar convenciones morales particulares, que no necesariamente coinciden con las de otras sociedades.²⁹

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1175 de 2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. V. t. Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

²⁷ En las consideraciones de la Corte Constitucional colombiana se dejan entre ver argumentos de orientación kantiana y neokantiana, por ejemplo, son constantes las citas a las obras de G. del Vecchio y L. Recasens Siches.

²⁸ El propósito de aniquilar grupos étnicos, traficar personas o esclavizar, por ejemplo.

- Un punto de indeterminación: los conceptos morales sufren de vaguedad. Dado que los criterios morales atienden a una sociedad en particular, no hay esperanza de que estos puedan determinar todas las acciones humanas.³⁰
- Un punto de relatividad: la universalización de los juicios morales no reconoce en el acuerdo subjetivo una propiedad que confiera a dichos valores la certeza del conocimiento objetivo.

²⁹ Si una comunidad con pocos recursos deja morir a sus ancianos cuando alcanzan determinada edad, puede llegar a considerarse moralmente correcto en tales condiciones de extrema escasez pero, en cambio, puede colegirse incorrecto si sucediera en una comunidad con abundancia de recursos. PATZIG, Günther. *Ética sin metafísica*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Buenos Aires: Alfa. 1975. p. 78-79.

³⁰ MORESO, José Juan. Ob. Cit. p. 32.

BIBLIOGRAFÍA

BARBAROSCH, Eduardo. *Teorías de la Justicia y la Metafísica Contemporánea*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA. La Ley. 2007.

BLANCO MIGUÉLEZ, Susana. *Objetividad en el derecho y en la moral*. En: *Objectivity in Law and Morals*. Brian Leiter (ed.). Cambridge: Cambridge University Press. 2001.

CARACCIOLO, Ricardo. *Realismo moral vs. Positivismo jurídico*. *Analisi e diritto*. 2000. En: www.giuri.unige.it/intro/dipist/digita/filo/testi/analisi_2000/caraccio.pdf.

DOMINGO, Rafael (ed.). *Juristas universales. Juristas modernos. Siglos XVI al XVIII: de Zasio a Savigny*. Vol. II. Madrid: Marcial Pons. 2004. p. 652-658.

FILLIA, Leonardo César. *La metaética de John Rawls en su teoría de la justicia*. En: <http://espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREASTEMATICAS/FILOSOFIA/metaética.htm>.

GARCÍA NORRO, Juan José. *Una extraña defensa del realismo moral*. *Anales del Seminario de Metafísica*. N° 26. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. 1992. p. 227-231.

GÓMEZ, Laureano. *El control constitucional en Colombia. Evolución histórica*. Bucaramanga: Editorial Universidad Autónoma de Bucaramanga. 2001.

HERNAN-PÉREZ MERINO, María Teresa. *El problema de la objetividad en la Ética. Un estudio de la polémica objetivismo/subjetivismo en la Ética a través del análisis de las obras de J. L. Mackie y F. V. Kutschera*. Tesis Doctoral dirigida por el Dr. Juan Miguel Palacios. Madrid: Facultad de Filosofía y Educación. Universidad Complutense de Madrid. 1991.

LAFONT, Cristina. *Realismo y constructivismo en la teoría moral kantiana: el ejemplo de la ética del discurso. Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*. Vol. 27. Madrid: Instituto de Filosofía del CSIC. 2002. p. 115-129.

LÓPEZ de LIZAGA, José Luis. *Ética del discurso y realismo moral. El debate entre J. Habermas y C. Lafont*. *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*. Vol. 41. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Filosofía. 2008. p. 65-85.

LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces*. Segunda edición. Bogotá: Legis. 2008.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Introducción al Derecho*. Bogotá: Temis. 2001.

MORESO, José Juan. *El reino de los derechos y La objetividad de la moral*. Diritti umani ed oggettività della morale. José Juan Moreso y Bruno Celano. Siena: Dipartimento di Scienze Storiche, Giuridiche, Politiche e Sociali. 2003.

PATZIG, Günther. *Ética sin metafísica*. trad. de Ernesto Garzón Valdés. Buenos Aires: Alfa. 1975.

PÉREZ de la FUENTE, Oscar. *¿Es necesaria la teoría para decidir casos judiciales? Sobre la crítica del pragmatismo jurídico al derecho como integridad*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. N° 13. Madrid: RTFD. 2010. p. 141-184.

PLATAS MARTÍNEZ, Arnaldo. *Una lectura a las críticas del escepticismo ético desde la visión de Ronald Dworkin*. Xalapa: Universidad Veracruzana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. S.f. En: www.letrasjuridicas.com/Volumenes/18/platas18.pdf.

RIVERA LÓPEZ, Eduardo. *De la racionalidad a la razonabilidad. ¿es posible una fundamentación epistemológica de una moral "política"?*. *Critica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*. Vol. XXIX. N° 86. México D. F.: UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas. 1997. p. 53-81.

RUBIO CARRACEDO, José. *La objetividad moral. Por una metodología constructivo-dialógica*. Málaga: Universidad de Málaga. S.f.

RAMÍREZ CALLE, Olga. *La pregunta por la verdad de los enunciados morales y la búsqueda de una fundamentación realista de la moral*. *Episteme NS*. Vol. 28. N° 1. Caracas: UCV. Instituto de Filosofía. 2008. p. 89-114.

SINGER, Peter (ed.). *Compendio de Ética*. Madrid: Alianza Editorial. 1995.

VECCHIO, Giorgio del. *Filosofía del Derecho*. Tomo I. México D. F.: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. 1946.

VECCHIO, Giorgio del y RECASENS SICHES, Luis. *Estudios de Filosofía del Derecho*. México D. F.: UTEHA. 1946.

VALDECANTOS, Antonio. *Realismo ético y experiencia moral. Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*. Vol. 17. Madrid: Instituto de Filosofía del CSIC. 1997. p. 107-125.